

FOLLETIN DE EL IDÓLATRA DE GALICIA,

PERIÓDICO SABATINO

DE LITERATURA, CIENCIAS Y ARTES EN JENERAL, HISTORIA MORAL Y COSTUMBRES

PUNTOS DE SUSCRICION: en esta ciudad Establecimiento Tipográfico de la redaccion y librerías de Perez y Rey Romero. Coruña, en la de Perez. Ferrol, en la de Tajonera. Orense, en la de Gomez Pazo. Lugo, en la de Pujol. Mondoñedo y demas puntos de Galicia en las Administraciones de correos y fuera de ella en las principales librerías de la Peninsula. **PRECIOS DE SUSCRICION:** en esta ciudad por un mes 4 rs. por tres 11, por seis 20: fuera de ella por un mes 5, por tres 14, por seis 26. Franco de porte.

DISPOSICIONES DEL GOBIERNO.

Decreto. — Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II y en su nombre, he tenido á bien admitir la renuncia que ha hecho del cargo de gefe político de la provincia de Barcelona el mariscal de campo de los ejércitos nacionales D. Juan de Zavala, y nombrar para su reemplazo al que lo es en la actualidad de la de Valladolid D. Juan Gutierrez. (*Gaceta de 3 de Diciembre de 1841.*)

Por decreto de 2 del actual, empero sujetándose á las reglas prescritas en la circular de 18 de Julio de 1813 para que sin peligro de la salud se logren los beneficios consiguientes se manda sean observados los artículos siguientes:

Art. 1.º Serán admitidos á libre plática en nuestros puertos los buques procedentes de la colonia francesa de Arjel que traigan patente limpia de las autoridades sanitarias, visada por nuestro cónsul ó agente comercial, en los términos que previene la circular de 18 de Julio de 1817.

Art. 2.º Queda prohibida la introduccion de efectos contumaces y trapos de desecho procedentes de las escalas de Levante y costas septentrionales de Africa. Tendréislo entendido &c. (*Gaceta de Madrid de 4 de Diciembre de 1841.*)

Circular. — Por todas las ordenanzas é instrucciones de sanidad es bien sabido en el trato de las patentes el método para su espendicion, el de su reconocimiento en los puntos de arribada, reseñas con que deben esclarecerse y todas las otras circunstancias de su esencial legalidad; y notándose todavía algunas faltas que al parecer no nacian de olvido de las reglas comunes, hubo necesidad de ocurrir al remedio de tales defectos parciales por las órdenes circuladas en 28 de Noviembre de 1813 y 1.º de Abril de 1816; pero entre tanto se descubren de tiempo en tiempo algunas muy esenciales en que justamente reparan las juntas mas celosas, y convencida la suprema del reino por dicho medio de la necesidad de fijar el método que ha de seguirse en la espedicion y revision de las paten-

tes de sanidad, y para cortar de raiz todos los abusos que en esta parte se notan, ha resuelto que las respectivas juntas ó magistrados de sanidad del reino se arreglen á las disposiciones siguientes:

1.^a A toda embarcacion, para que acredite entre otros medios el estado de salud del lugar de su procedencia y de los demas en que hubiese tocado durante su travesía, se le ecsigirá la patente de sanidad, ecsaminándola y las anotaciones resultantes en ella conforme á sus ocurrencias en los puntos de arribada.

2.^a Las patentes de sanidad se darán á nombre de la junta de la plaza y puerto de su espedicion, autorizadas con la firma de su presidente y la del secretario, y visadas por el capitán del puerto ó ayudante de marina; pero las espedidas en paises estrangeros, cualquiera que sea su fórmula, han de venir comprobadas por el cónsul de S. M. en el punto en que se libren, certificando ademas el mismo la calidad, origen y fabricacion de los efectos susceptibles de contagio de su cargamento.

3.^a Sin recoger la patente anterior de un buque no librarán las juntas otra nueva, uniendo la primitiva al espediente que le corresponda para su debida justificacion si llegase el caso de demandársela.

4.^a Cualquiera que sea el destino de un buque, la patente de sanidad que se le espida ha de tener todo su contenido en lengua castellana, aboliendo la práctica observada en algunos puertos de librarla con el testo en idioma latino á embarcaciones de determinada direccion, en que se han notado

vicios y defectos sustancialísimos de construccion y régimen, y aun de contradiccion entre el mismo testo y sus adiciones.

5.^a En las patentes de sanidad se certificará el verdadero estado de salud del pueblo y puerto en que se espidiere, y que se preserva de cualquiera otro insalubre: se espresará el destino del barco, su nombre y el de su capitán ó patron y de todos sus oficiales de mar, señalando solamente á los individuos de la tripulacion cuyas reseñas han de constar en la matricula ó rol del buque por el número de los que sean, á cuyo propósito conducirá el que las patentes se libren á la vista de dicho rol ó matricula: los pasajeros que hubiesen de embarcarse á su bordo se presentarán con sus respectivos pasaportes á la junta, la cual con presencia de ellos anotará en la patente sus nombres, apellidos y destinos, remitiéndose en lo demas á la filiacion de dichos pasajeros que resultará en sus referidos pasaportes. Y finalmente se espresará la cantidad y calidad del cargamento, teniendo presente la junta sus pólizas.

6.^a Siendo de toda importancia saber la procedencia originaria de toda embarcacion, se previene que á la que navegue del estranero, igualmente que á la procedente de puertos del reino, se la haga conservar su patente primitiva sin cambiársela las juntas bajo de ningun pretesto; pues á fin de dar á una embarcacion patente nueva de sanidad, es preciso conservar la circunstancia de que á lo menos reciba alguna parte de carga en el puerto en que dejó la postrera correspondiente á su patente anterior.

7.^a En todos los casos de arribada ó de habilitacion en otros puertos de embarcaciones inhibidas de nueva patente, en los de cargas nuevas y descargas habidas en ellos, si se quedaron en tierra algunos pasajeros de su bordo ó hubiesen entrado otros nuevos, las juntas respectivas, bajo la firma de su diputado en turno y del secretario, espresarán al pie de la patente todas las propuestas circunstancias con la mayor individualidad, señalando el tiempo de detencion y el de comunicacion y su especie, si la tuvo, de aquel buque en el puerto, si dejó ó recibió algun cargamento, su cantidad y calidad; si llegó con mas ó menos gente de su tripulacion,, ó tomó alguna mas, ó dejó parte de ella, reseñándola, lo cual se observe del mismo modo respecto de los pasajeros, sin olvidar jamas en cuanto á estos, siendo de primer embarque, la predicha circunstancia de sus pasaportes filiados: todo con la mira de saber que los que llegan son los mismos que salieron de aquel puerto, y á fin de que aseguradas reciprocamente unas juntas de la puntual observancia de las otras puedan dirigir en su caso y lugar con enerjía los cargos que competan al capitán del buque y al individuo ó individuos del sobre-cargo.

8.^a Toda falta de este género de formalidad, la mas característica de la buena fe de los capitanes ó patrones que comandan las embarcaciones, se les hará sentir deteniéndolos en cuarentena el tiempo necesario á averiguar la verdad de las declaraciones, [y escigiéndoles, sin distincion de españoles ó extranjeros, por la falta de patente en el

acto de su habilitacion á plática y comercio, la multa de 100 ducados aplicados á fondos de sanidad; pero cuando las embarcaciones de este defecto, una vez habilitadas, hayan de hacerse á la vela sin haber descargado del todo y principiado su nuevo cargamento en el puerto de habilitacion, se les dará la patente con espresion de dichas circunstancias, y como cuando se adiciona una patente primitiva.

(Gaceta de Madrid de 4 de Diciembre de 1841.)

DECRETO.--A fin de eliminar de los juicios de residencia á que estan sujetos los funcionarios públicos de ultramar los abusos que en ellos se han introducido, arreglarlos á las leyes y á los principios de lejislation, y reducir á lo justo los derechos que se causan en ellos, descargando á la Hacienda pública de su pago gravoso é indebido, como Rejente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, de conformidad en lo sustancial con el dictámen del tribunal supremo de Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en mandar lo siguiente:

1.^o Las leyes de Indias relativas á residencias de los funcionarios públicos en Ultramar se observarán ecsacta y puntualmente.

2.^o De las residencias de los tres gobernadores presidentes de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas únicamente se conocerá por el tribunal supremo de Justicia en sala de Indias en los términos prevenidos en el art. 2.^o de la Real cédula de 24 de Agosto de 1799, y en estas residencias serán igualmente comprendidos los asesores de aquellos gobernadores y los secretarios de gobierno como tales por los abusos ó culpas que puedan haber cometido en el ejercicio de sus empleos.

3.^o La formacion de los procesos y

la determinacion en primera instancia de las residencias de los gobernadores presidentes de las audiencias de las islas y de los demas funcionarios espresados en el articulo anterior será un servicio por punto general anejo á los magistrados de las audiencias, sin que por él adquieran los jueces ni curiales derecho alguno á ser remunerados por los fondos publicos, cuando las personas residenciadas queden relevadas de costas; que en tal caso se considerarán puramente de oficio. En las demandas publicas cobrarán los derechos conforme á arancel.

4.º Las residencias de los demas gobernadores políticos y militares que no sean presidentes; así como las de los tenientes letrados, alcaldes mayores y corregidores letrados ó no letrados que haya en dichas islas corresponden á las respectivas audiencias en el modo y forma prevenido en el art. 5.º de la Real cédula citada.

5.º Publicada la resolucion en la Capital en que ha de celebrarse el juicio, sin esperar á que se haga la misma publicacion, y sin perjuicio de hacerla en los demas pueblos en que corresponda podrá el residenciado recurrir al Juez con causa justa y que se obligue á probar en la forma y bajo la pena señalada por la ley 1.ª título 11. libro 5.º de la Recopilacion de Indias para la recusacion de los Oidores.

6.º En el término de 12 dias de publicada la residencia y quien sea el juez nombrado para tomarla se ha de proponer probar y determinar en la respectiva audiencia con vista del Fiscal la recusacion que pudiere corresponder contra el juez nombrado, sin permitir otra dilacion que la de los 12 dias pasados los cuales principiará á correr el término de la residencia.

(Se concluirá.)

SANTIAGO: 1841.

BIBLIOGRAFIA.

Historia completa de la Madre de Dios y de su culto, conforme á las obras de los santos padres, á las tradiciones de oriente y antigüedades Hebréas. Escribiala en frances el abate Orsini; la traduce el Dr. F.—Mr. Orsini hase propuesto en esta obra un vastísimo plan. Partiendo del primer oráculo que anunció á la mujer reparadora, continua su narracion hasta los tiempos actuales, estendiéndose especialmente sobre la vida de la **VIRGEN** que abraza tambien lo mas notable de la de **CRISTO**. Abundancia de esquisitos datos, critica juiciosa é ilustrada, y un estilo grave que tal vez toma las formas orientales reclamadas por el asunto; hé aquí las calidades de la historia anunciada, grandemente aplaudida en Francia y Roma, y que ha valido al Autor ser parangonado con Chateaubriand.

Esta obra constará de dos tomos en un volumen; el 1.º abraza la *vida privada de la Virgen*, el 2.º *su vida pública y las épocas de su culto*. La impresion será muy esmerada, en buen papel y bastante compacta. La obra se dará en cincuenta cuadernos, cada uno de 64 páginas de tamaño equivalente al 4.º español y satinadas. El precio de las entregas será de 7 rs. en Madrid y 8 en las prrovincias franco el porte, siempre adelantados. A los 400 suscritores primeros se distribuirá *gratis* en la primera un bello retrato de la Virgen cuyo orijinal es de Rafael.

AVISO.

Poesias de D. José Maria Posada: continuará abierta la suscripcion hasta Marzo inclusive del año próximo cuarenta y dos.

Noticias y anuncios.

Obras que se hallan de venta en la librería de la Viuda é H. de Compañel.

OBRAS POÉTICAS

de D. Nicasio Alvarez de cien fuegos, dos tomos 8°. 44 rs. pasta.

POESIAS

de D. Ramon Campoamor, publicadas por el liceo artistico y literario de Madrid, un tomo 8°. 12 rs.

HISTORIA DE PARIS,

por Eugenio de Monclave. Traducida libremente del francés por D. Ignacio Pusalgas, un tomo 8°. rústica.

COMPENDIO

DE LA HISTORIA DE GRECIA,

precedido de un breve resumen de la historia antigua con una carta Geográfica de la Grecia y Asia menor, por D. Gerónimo de la Escosura, un tomo 8°. 15 rs. pasta.

Los Sres. Suscritores al Diccionario Razonado de Legislacion y Jurisprudencia por D. Joaquin Escriche, pueden pasar á la misma librería á recoger el cuaderno 2°. del tomo 5°.

En la librería de Rey Romero.

NUEVO CATECISMO POLÍTICO,

arreglado á la Constitucion de la Monarquia Española, para ilustracion del pueblo, instruccion de la juventud y uso de las escuelas de primeras letras. 4 $\frac{1}{2}$ rs.

GEOGRAFIA

PARA LOS NIÑOS,

por D. Andres Gomez Ponce, 5 rs.

GEOMETRIA PARA LOS NIÑOS,

por el mismo, 5 rs.

AGUINALDO PARA NIÑOS

por un Padre de familia, 5 rs.

LA BIBLIA

en imágenes adornada con grabados, un tomo 8°. 10 rs.

LOGICA DE BALDINOTI,

traducida al castellano. Un tomo 8°. pasta 10 rs.



Noticias y anuncios.

Los que se suscribieron á cierto **Examen** por D. Joaquín Amigo, pueden pasar á recogerle en la librería de la Viuda de Compañel, desde hoi en adelante, donde también se halla de venta.

FÁBRICA

**DE COBERTORES-COLCHAS
Y MOLETONES DE ALGODON DE**

CILA CORUÑA.

A medida que los Gobiernos protejen la industria, ésta proporciona con mas equidad sus manufacturas á los consumidores: los nuevos aranceles que se acaban de establecer nos ponen en este caso, y por la misma razon hemos resuelto hacer una rebaja regular en los precios de los duraderos como hermosos pintados cobertores-colchas, y moletones de algodón, y para mayor comodidad de los consumidores ponemos á continuacion los precios fijos á que se venderán de hoy en adelante.

	ancho.	largo.	rs. vn.
Colchas del núm. 4 de 90 pulgadas y 441.			60.
Id. del núm. . . . 5 de 84 id. . . . y 404.			50.
Id. del núm. . . . 6 de 72 id. . . . y 95			40.
Id. del núm. . . . 7 de 64 id. . . . y 84			25.

Los córtes de sayas para abrigo de tres varas de vuelo y cinco cuartas de ancho á 25 rs.

La vara de moletón de seis cuartas de ancho, cada vara 10 rs.

También se pueden hacer cobertores-colchas hasta de cuatro y media varas de ancho y el largo que se quiera, esto por encargo. Los que comprehen por mayor gazarán de una bonificación siempre que la orden no baje de dos mil reales.

La fábrica hará la expedición de los pedidos que se la hagan situan-

dola aqui el importe de los efectos que se la encarguen.

TEATRO.

Para el domingo 31 del actual, la compañía Cómica ha dispuesto dos funciones. La primera dará principio á las 3 y media de la tarde, y será.

1.º La Comedia de Gracioso titulada:

EL LEÑADOR ESCOCES.

2.º Baile.

3.º El Sainete de:

EL DUENDE FINJIDO.

A las 8 de la noche.

El Drama histórico, dividido en cuatro actos y cuyo título es:

EL PACTO DEL HAMBRE.

Produccion moderna que pertenece á la Coleccion de obras escogidas. Es del mayor interés su argumento sacado de la revolucion francesa, en donde el héroe Carlos Beaumont, dió la libertad al pueblo de Paris, triunfando de los verdugos que le oprimian y destrozaban con el pacto infame de traficar hasta con el pan del pobre,

Se concluirá con Baile.

NOTA. Los precios de la tarde serán:

Entradas. 12 cuartos.

Lunetas. 1 real

Palcos principales. . . 4 rs.

Palcos bajos, segundos y galerías de hombres y mujeres, libres para el primero que los ocupe.